

IV. Administración de Justicia

JUZGADO CONTENCIOSO/ADMINISTRATIVO N.º 1

ZAMORA

N.I.G: 49275 45 3 2016 0000380. Procedimiento: ED ENTRADA EN DOMICILIO 0000300/2016. Sobre ADMINISTRACIÓN LOCAL. De AYUNTAMIENTO DE MORALINA (ZAMORA), HEREDEROS ANTONIO SIMÓN PINTADO. MINISTERIO FISCAL

Edicto

En este órgano judicial se tramita entrada en domicilio 0000300/2016 seguido a instancias del Ayuntamiento de Moralina (Zamora) contra los herederos de don Antonio Simón Pintado sobre autorización para entrada en inmueble, sito en calle Ribera, 10 de Moralina de Sayago en los que, por Auto de fecha 14/03/17 se ha acordado:

AUTO NÚMERO 38/17

En Zamora, a 14 de marzo de 2017.

HECHOS

Primero.- Por la señora Alcaldesa del Ayuntamiento de Moralina se ha presentado escrito solicitando autorización judicial, a favor del indicado Ayuntamiento, para poder entrar en el inmueble deshabitado, ubicado en la calle Ribera número, 10 de herederos de don Antonio Simón Pintado, a los efectos de poder ejecutar la resolución de la misma Alcaldía de fecha 13/09/2016.

En concreto se aporta Decreto de Alcaldía de esa fecha en la que se explica que, siendo necesario para continuar el procedimiento iniciado con la declaración de ruina del inmueble ubicado en la calle Ribera número, 10 con referencia catastral 9069504QF 3996N 0001GE, que se acceda al interior de la edificación por el Servicio de Arquitectura de la Excelentísima Diputación Provincial de Zamora, a efectos de proceder a su inspección y determinación del estado actual, se acuerda requerir a los herederos de don Antonio Simón Pintado, que aparecen como propietarios del edificio, para que en un plazo de 10 días comparezcan en el Ayuntamiento para autorizar la entrada del inmueble.

Segundo.- Admitida la citada autorización, se acordó conferir traslado al Ministerio Fiscal quien evacúa el traslado conferido en esta misma fecha aludiendo a razones que justifican que la autorización se conceda.

Se ha procedido igualmente a notificar este trámite a los herederos de don Antonio Simón Pintado, verificado finalmente a través de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- La Administración, al amparo de la llamada autotutela administrativa, puede ejecutar directamente sus propios actos, pero en la medida en que ello

R-201700980

constituye un presupuesto inherente a las facultades exorbitantes de la Administración, ésta puede ser excepcionada por una Ley imponiendo la intervención de los Tribunales a la hora de ejecutar los actos administrativos en determinados supuestos.

Por tal razón el artículo 95 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, tras disponer que "las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos", establece como excepciones al principio general "los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley o cuando la Constitución o la Ley exijan la intervención de los Tribunales"; y, por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 91.2 atribuye a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo autorizar, mediante auto, la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento del titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de los actos de la Administración; en el mismo sentido, la Ley 29/93 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en cumplimiento de tal previsión, ha atribuido (artículo 8.6) a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo la competencia para "autorizar la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración Pública", sin duda con el propósito de conciliar, a través de este medio procesal, el respeto al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio consagrado en el artículo 18.2 de la Constitución, con el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos.

Segundo.- No procede en este momento y a los solos efectos de conceder o denegar la autorización solicitada, controlar la conformidad o disconformidad del acto que se trata de ejecutar, que en su caso ha de efectuarse a través del recurso correspondiente, sino simplemente examinar si se han observado en la vía de ejecución forzosa los requisitos formales que, como garantía de los administrados, exigen la Ley 30/92 y normas complementarias y en todo caso, si la entrada en domicilio solicitada es una medida adecuada y proporcionada para la efectividad de la actuación administrativa.

La autorización judicial no es, por tanto, automática y exige un análisis de las circunstancias ya mencionadas, habiendo de ser motivado no solo como carga inherente a su propia naturaleza formal sino a su contenido/ consistente en la limitación de un derecho fundamental.

Tercero.- Examinada la presente solicitud, visto el contenido del expediente y , especialmente, que las actuaciones que se pretenden ejecutar vienen amparadas por resoluciones administrativas dictadas, en principio, por autoridad competente, que se han notificado a los interesados, y no recurridas, la autorización debe concederse. Se refuerza lo anterior teniendo en cuenta que el trámite de alegaciones las personas que pueden resultar ser propietarios del inmueble no han formulado oposición a que se conceda dicha autorización.

Por lo demás, en este caso, el decreto de Alcaldía viene fundamentado en informe emitido por el Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Diputación Provincial de Zamora, que avala la necesidad de acceder al interior del inmueble para proceder a su inspección y confirmar su estado final.

Resulta, en consecuencia, proporcional y adecuada la autorización solicitada, en los términos y con alcance que la misma se detalla.

R-201700980

Cuarto.- No se aprecia la existencia de circunstancias en base a las que establecer una especial condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.J.C.A.

Quinto.- Frente al presente auto cabe interponer recurso de apelación en un efecto (Art. 80.1 de la LJCA).

Vistos los precedentes razonamientos jurídicos y demás preceptos legales de aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo: Se autoriza al Ayuntamiento de Moralina a entrar en el inmueble deshabitado, ubicado en la calle Ribera número 10, de herederos de don Antonio Simón Pintado, para la ejecución de la resolución de la misma Alcaldía de fecha 13/09/2016, a efectos de proceder a su inspección y determinación del estado actual.

Se autoriza expresamente la entrada a los funcionarios y el personal preciso que se identificará debidamente; debiendo darse cumplida cuenta a este Juzgado del resultado de la ejecución.

Remítase este auto a la Administración peticionaria y notifíquese en el momento de realizar la entrada, al titular del domicilio.

Todo ello, sin establecer una condena en costas.

Así por este auto, frente al que cabe interponer recurso de apelación, en un efecto, ante este Juzgado en el plazo de quince días, lo acuerdo y firmo.

En Zamora, a 15 de marzo de 2017.-El Letrado de la Administración de Justicia.